FOLIO 193

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-8-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Enero de 2023

Referencia: Expediente UIF Nº 28/2020 JULIETA FERNÁNDEZ DE BON

VISTO el Expediente Nº 28/2020 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 97 de fecha 28 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, (en adelante "el Colegio"), a fin de que este le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio, y posteriormente confrontada por la Dirección de Supervisión contra el Registro de Sujetos Obligados (SRO), verificándose, al 30 de diciembre de 2020 la falta de registración por parte de la escribana JULIETA FERNANDEZ DE BON (fs. 26).

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 97 de fecha 28 de octubre de 2021 (fs. 42/46) (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a la citada escribana, CUIT Nº 27-26357347-7 (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 50/2011 y modificatoria.

Que asumida la instrucción, el 4 de noviembre de 2021, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 50), y al RE.NA.PER (fs. 51/52) la Instrucción ordenó citar en calidad de sumariada y notificar la apertura del sumario a la Escribana FERNANDEZ DE BON Julieta, a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 53).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a la sumariada a efecto de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018. Que la sumariada fue debidamente notificada, según constancia obrante a fs. 58, con fecha 17 de noviembre de 2021.

Que el 18 de noviembre de 2021, la sumariada procedió a retirar el Código de Registración a los fines de poder tener acceso al Sistema antes mencionado (fs. 56/57).

Que con fecha 13 de diciembre de 2021, la sumariada presentó su descargo, junto con prueba documental (fs. 60/78).

Que con fecha 18 de marzo de 2022, la Instrucción tuvo por presentado el descargo de la sumariada en legal tiempo y debida forma. (v. fs. 79).

Que seguidamente la Instrucción procedió a abrir la causa a prueba, agregándose la documental presentada por la sumariada y desestimando la prueba documental ofrecida en poder de terceros, lo mismo que la prueba documental en poder de la contraparte, la prueba informativa y la pericial, habiéndose hecho lugar a la prue testimonial (v. fs. 86), la que tuvo lugar el día 23 de mayo de 2022 (fs. 94/96).

Que a su vez, la Instrucción ordenó una medida de mejor proveer, habiendo requerido al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén que informe sobre la fecha de inicio de la actividad notarial, si poseía alguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria respecto de la sumariada (v. fs.80).

Que seguidamente, el Colegio procedió a contestar el requerimiento formulado por la Instrucción, en el cual expresó que la sumariada inició su actividad notarial con fecha 12 de marzo de 2008, en su carácter de Escribana Adscripta y que no registraba inhabilitaciones, licencias y/o sanciones disciplinarias (v. fs. 85).

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción fijó fecha para la audiencia el día 2 de junio de 2022 (v. fs. 81), cuya acta consta a fs.97.

Que con carácter previo a dar por concluida la etapa probatoria, la Instrucción le requirió al profesional de apoyo que informe si se produjo la totalidad de la prueba (v. fs. 99).

Que con fecha 13 de junio de 2022, el profesional de apoyo procedió a la certificación de la prueba produci en las presentes actuaciones (v. fs. 100).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 13 de junio de 2022, la Instrucción corrió traslado a la sumariada para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presente sus alegatos, a su vez ordenó una consulta al SRO en el cual se verificó los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT, arrojando resultado negativo (v. fs. 102/104).

Que con fecha 28 de junio de 2022, la sumariada presentó el alegato, el cual se lo tuvo por presentado en debido tiempo y legal forma (v. fs. 106/109).

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del sumario (fs. 110)

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 8 de julio de 2022, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del informe final (fs. 111).

FOLIO 144

Que previo a ingresar en el análisis del cargo detallado en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a los planteos efectuados por la sumariada, referidos a i) los efectos suspensivos de la medida cautelar y ii) la nulidad del acto.

Que ello así, toda vez que la procedencia de dicho planteo tornaría eventualmente inoficioso adentrarse en la resolución de imputación sobre las que versa el presente sumario.

Que en relación al planteo sobre la vigencia de la medida cautelar la sumariada manifestó que no correspondía la aplicación de pena alguna mientras esté vigente la medida cautelar dispuesta por la Justicia, solicitando el archivo de las actuaciones.

Que seguidamente, señaló que tampoco correspondía la instrucción del sumario porque la medida cautelar no solo dispuso que no se aplicarán las penalidades, sino que también dispuso que la UIF se abstenga de formular exigencias, basadas en lo dispuesto en el Anexo IV de la Resolución UIF N° 10/2004 , al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén.

Que por último, expresó que no cometió infracción alguna, por cuanto al tiempo en que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA le cursó la intimación en el mes de noviembre de 2019, la medida cautelar dictada por la Justicia estaba vigente.

Que, adicionalmente sostuvo la sumariada que el efecto suspensivo de la medida cautelar dictada por la Justicia, que fue consentida por esta Unidad y que estaba vigente al momento de la intimación que se le acusa de haber incumplido, constituye el motivo por el cual la instrucción de este sumario deviene improcedente por carecer de motivación y de legalidad.

Que, en relación con dicho planteo, cabe señalar que el Colegio inició una acción meramente declarativa con relación al cumplimiento de la normativa UIF para los escribanos de la Provincia de Neuquén.

Que dicha causa fue caratulada "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA".

Que con fecha 31 de marzo de 2005 el Juzgado Federal de Neuquén N° 1 resolvió suspender los efectos de la normativa UIF respecto de los Escribanos de aquella provincia hasta que se dicte sentencia definitiva.

Que con fecha 22 de julio de 2016 la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General Roca declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 25.246; desestimó el recurso de apelación en cuanto refiere a las restantes disposiciones de la misma ley; declaró abstracta toda declaración sobre la inconstitucionalidad del Anexo IV de la Resolución 10/2004 de esta UIF; declaró la inconstitucionalidad de todas las previsiones de la resolución 21/2011 en cuanto a operaciones sospechosas y declaró la inconstitucionalidad de algunos incisos de los artículos 3° y 4° de la mencionada Resolución.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 7 de mayo de 2019, dejó sin efecto la decisión de la alzada reenviando las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo con arreglo al criterio que se dejó expuesto en los autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", publicado en Fallos, 341:1017.

Que en este sentido, con fecha 21 de febrero de 2020, la Cámara Federal de Apelaciones antes mencionada

dictó sentencia en los autos "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos de la Nación) s/ acción meramente declarativa" (FGR 21000056/2005/CA2), desestimando entonces el recurso de la actora contra la sentencia de primera instancia en lo principal, no haciéndose lugar al planteo realizado por el Colegio de Escribanos de la Provinvia del Neuquén (ver Dictamen N° 18/21 de fecha 16 de marzo de 2021 obrante a fs. 28/34).

Que atento a lo expuesto, y dado que al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba registrada ante esta UIF, la Instrucción consideró que se debe rechazar el planteo efectuado por la Sumariada, por cuanto a esa fecha la medida cautelar había perdido vigencia y en consecuencia le resultaba aplicable la normativa UIF.

Que en relación con el planteo de nulidad del Acto de Apertura, la sumariada manifestó luego de citar los antecedentes del mismo, que para que exista incumplimiento, debe existir previamente la obligación de cumplir.

Que por otra parte la escribana señaló que la propia UIF estaba comprobando la falta de motivación del acto· *"a) NO DEBIÓ REQUERIR AL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN LA NÓMINA L ESCRIBANOS PORQUE ESTABA VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA POR LA JUSTICIA, b) CURSO EL REQUERIMIENTO Y EN TIEMPO Y FORMA HICE MI PRESENTACIÓN INVOCANDO LA MEDIDA CAUTELAR; C) NO HAY FALTA POR CUANTO NO ESTABA OBLIGADA A INFORMAR EN RAZÓN DE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR".*

Que seguidamente la Escribana señaló que no obstante ello, tampoco ha cometido falta alguna, pues no era su responsabilidad el hecho de que la UIF no haya procesado en debida forma la documentación que había remitido.

Que a su vez la sumariada expresó que los escribanos están debidamente representados por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén y que ese Colegio, del cual es miembro colegiada, les da las instrucciones pertinentes respecto del cumplimiento de las normas y obligaciones atinentes a su rol ejerciendo la representación y defensa en todos los asuntos en los que resulta pertinente.

Que posteriormente la escribana manifestó que la circunstancia de que con posterioridad a la fecha en que la UIF cursó la intimación improcedente, la Justicia haya rechazado la demanda promovida por el Colegio mencionado en representación de los Escribanos, en nada modifica la falta de motivación de la Resolución N° 97/2021 que dispone la instrucción del presente sumario. Por el contrario, la confirma.

Que seguidamente expresó que ejercía su derecho de defensa frente al Estado que le está imputando la comisión de una infracción, sin que se haya producido el presupuesto para ello; que la UIF no puede ignorar la obligación legal impuesta por la Justicia en la cautelar oportunamente dispuesta y que estaba vigente al momento de la imputación de incumplimiento por la que se dispuso la instrucción del presente sumario.

Que a su vez manifestó que el carácter penal de las sanciones implica que el régimen penal administrativo quede encuadrado en los preceptos contemplados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, razón por la cual no puede sustraerse de los principios de legalidad, tipicidad, prohibición de interpretación por analogía y retroactividad en la aplicación de las normas, debido proceso adjetivo, culpabilidad, relevancia jurídica del error, tentativa, imputabilidad, participación y *non bis in ídem*, vigentes en el derecho penal.

Que posteriormente expresó que por ello, resulta ilegítima la motivación de la resolución mencionada, lo que

la torna inmotivada, y debe ser dejada sin efecto y ordenarse el archivo de las presentes actuaciones.

Que por otra parte la escribana manifestó que la finalidad de un acto jurídico es el resultado al cual se orienta el acto (el "para qué"), que debe ser adecuado al marco de las facultades del órgano emisor, no pudiendo perseguir otros fines encubiertos distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto; y agregó que como nota general, el fin al cual debe siempre propender la acción estatal es el bien común.

Que seguidamente la sumariada expresó que no existe finalidad legítima en la resolución que dispone la instrucción del sumario, por cuanto se tiene por objetivo cobrarle una multa que carece de causa, ya que no ha infringido norma legal alguna y, por lo tanto, no puede ser sancionada.

Que a su vez expresó que la Resolución N° 97/2021 ordenó la tramitación del sumario para aplicarle la sanción por una infracción inexistente.

Que por otra parte manifestó que la causa iniciada por el Colegio de Escribanos del Neuquén tramitó desde el año 2005 y que la UIF respetó la cautelar dictada por la Justicia. No hubo cambio de situación jurídica creada a partir del dictado de la medida cautelar, que fue pacíficamente respetada por la UIF.

Que seguidamente expresó que cuando se notificó la sentencia dictada en febrero de 2020, se modificó el *status quo* creado con la medida cautelar dictada por la Justicia.

Que por último, señaló que: "*No he cometido infracción alguna, este sumario debe dejarse sin efecto y rechazarse la pretensión sancionatoria de la UIF, por resultar nula la resolución que ordena la instrucción del sumario*"

Que teniendo en cuenta lo expresado por la sumariada corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que no obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento", sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "Biondi Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", sentencia del 19/06/1996, entre otros.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (Conf. Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, Capítulo I).

Que asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN)- y de

reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil.

Que al respecto, es oportuno recordar que la P.T.N. hizo suya la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("C.S.J.N."), en tanto ese Alto Tribunal expresó que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma por cuanto su declaración debe corresponder a un perjuicio concreto para alguna de las partes, por lo que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (v. Fallos 125:640; 311:1403 y Dictámenes PTN 195:77 y 210:156).

Que sentado lo dicho, corresponde analizar el cuestionamiento efectuado por la sumariada a fines de determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían a la nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que, en primer lugar, la sumariada se limita a efectuar un planteo genérico sin especificar en qué aspectos se ve reflejada la presunta falta de motivación en los argumentos sobre los que se apoya respecto del incumplimiento imputado.

Que en el caso de autos cabe mencionar que la intimación del año 2019 a la que hace referencia la sumariada, si bien forma parte de los antecedentes, no resulta ser el cargo enrostrado.

Que en este sentido, ha quedado acreditado que la falta de registración fue constatada por esta UIF el 30 de diciembre de 2020, fecha en la cual, como se dijera más arriba, la medida cautelar había perdido vigencia.

Que en virtud de lo expuesto el período infraccional que se ventila en autos es el 30 de diciembre de 2020 y no el año 2019.

Que en relación al planteo efectuado respecto a la registración ante la UIF cabe señalar que de la documentación agregada por la sumariada surge que la Escribana envió un correo electrónico a la UIF adjuntando documentación.

Que dicho correo fue respondido por la UIF indicando que sin perjuicio de recepcionar la documentación la Escribana debía registrarse por el sitio web de la UIF (abril de 2021).

Que posteriormente la Escribana envió nuevamente un correo electrónico a fin de su registro y la UIF respondió que debía registrarse a través del sitio web de la UIF (noviembre de 2021).

Que finalmente, en diciembre de 2021, la UIF habilitó el usuario de la Escribana dado que había dado cumplimiento con la Resolución UIF N° 50/2011.

Que dicho esto cabe señalar que de lo expuesto supra surge que la UIF ha acompañado a la Escribana durante todo el tiempo de inscripción, respondiendo los correos recibidos hasta finalmente habilitarla.

Que la inscripción le ha llevado a la Escribana un largo tiempo (julio de 2020 a diciembre de 2021) y ello por cuanto la Escribana omitió proceder a la registración web tal como lo establece la normativa de aplicación.

Que dicho extremo no resulta imputable ni a la restricción de circulación, ni al Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén, ni mucho menos a la UIF, sino que es responsabilidad exclusiva de la Escribana.

Que en este sentido, cabe señalar que debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica a este

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
146

sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I. del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N" 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").*

Que por todo lo expuesto la defensa debe ser rechazada.

Que, finalmente, en relación a la aplicación de los principios del derecho penal, cabe señalar que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.» (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).*

Que durante la sustanciación de los presentes obrados se ha garantizado el debido proceso, los principios de legalidad, tipicidad, prohibición de interpretación por analogía e irretroactividad en la aplicación de las normas, por cuanto la defensa debe ser rechazada.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo formulado por la sumariada debe ser rechazado.

Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por la sumariada, se procederá a analizar y resolver la imputación detallada en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello la defensa planteada por la sumariada, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe

Final.

Que en relación a esto último, la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de pesos TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a la obligación de registración en los términos exigidos por el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de las presentes actuaciones, imputó respecto a la Escribana Julieta FERNÁNDEZ DE BON: "*...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la ley N° 25.246 y en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 el cual tramitara por ante la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador*".

Que en relación con la normativa de aplicación, en principio corresponde señalar que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias determina quiénes son los Sujetos Obligados a informar a esta UIF en los términos del inciso a) del artículo 21 de dicha norma. En el inciso 12 del mencionado artículo 20, se incluye a "*Los Escribanos Públicos*".

Que la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, estableció las medidas y procedimientos que los sujetos obligados deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (en adelante "LA/FT").

Que por su parte la Resolución UIF N° 50/2011 establece en su artículo 2° que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que asimismo la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los Escribanos Públicos que inicien su actividad con posterioridad a su entrada en vigencia, tienen la obligación de efectuar la registración dentro del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que la Instrucción tuvo por acreditado que i) la sumariada es adscripta del registro notarial N° 3 de la localidad de Plottier, provincia del Neuquén desde el 12 de marzo de 2008 (v. fs. 12), ii) al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba inscripta (fs. 25), iii) la Escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, iv) a la fecha de constatación de la infracción (30/12/2020), la medida cautelar y acción meramente declarativa se encontraba resuelta (Sentencia de fecha 21/02/2020) y por ende le resultaba exigible a la Sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF, v) en atención al alcance de la sentencia dictada en los autos caratulados "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos de la Nación) s/ acción meramente declarativa" la escribana debió haberse registrado en el año 2011, dado que la obligación de registración resultaba ajena al planteo que motivó la medida cautelar dictada.

Que en razón de ello la Instrucción sostuvo que el incumplimiento imputado había quedado constatado en las actuaciones, conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 26) de fecha 30 de diciembre de 2020, dado que la sumariada no se encontraba inscripta en el registro de sujetos obligados en el SRO de la UIF.

Que, respecto de la obligación objeto de imputación, la Instrucción destacó que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados*

ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." ("Claría, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.), Sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible (actual persona humana en la terminología del Código Civil y Comercial de la Nación) que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre

$10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F., Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de la sanción previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246:

El carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumaria. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad, es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otras) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, u situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Se trata de una escribana adscripta que se encuentra en uso de la función desde marzo de 2008 y que debió haberse registrado en abril de 2011, de los registros de esta UIF surge que la escribana se registró con fecha 15/11/21.

Se debe tener presente que la sumariada no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonables y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nos. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácese, por los motivos expuestos en el Considerando del presente, los planteos vinculados con los efectos suspensivos de la medida cautelar, la nulidad de lo actuado y la aplicación de los principios penales.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de la escribana JULIETA FERNÁNDEZ DE BON (CUIT N° 27-26357347-7), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente, e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000).

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.01.26 17:30:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.01.26 17:30:31 -03:00